

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**Radicado:** 110014003016 2021 01072 00  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUIS ENEY CAPERA TORRES Y OTRO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento, elevada por la apoderada de la parte demandante<sup>2</sup>:

**ANTECEDENTES.**

La togada manifestó que el artículo 545 del C.G.P., establece la suspensión de los procesos ejecutivos, una vez se admite al deudor al trámite de insolvencia, y la nulidad de lo actuado con posterioridad a este hecho.

Apuntó que el artículo 547 de la misma norma dispone la posibilidad de continuar el proceso respecto de los codeudores o garantes de las obligaciones, cuando el demandante así lo decida.

Añadió que el artículo 555 del mismo codificado, determina que, en caso de existir acuerdo en el trámite de insolvencia, los procesos ejecutivos continuarán suspendidos respecto de ese deudor, mientras se verifica el cumplimiento del acuerdo.

Explicó que, en el caso que nos ocupa, es claro que el señor Luis Erney Capera Torres presentó solicitud de negociación de deudas el 28 de noviembre de 2022<sup>3</sup> y el 30 de noviembre se admite solicitud ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, trámite del cual BBVA S.A., es parte, tal como consta en la copia del auto de apertura y del acuerdo, que reposan en el expediente del presente proceso.

Agregó que, la intención de la demandante siempre ha sido, sin lugar a dudas, continuar con el trámite del presente proceso únicamente respecto de la señora YENNY CAROLINA CARVAJAL BARBOSA, quien es propietaria del 50% del inmueble, cuya garantía real se está haciendo efectiva en este proceso.

---

<sup>1</sup> Dto pdf 30 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 28 ib.

<sup>3</sup> Dto pdf 28 ibídem.

Conforme a lo anterior pidió se continúe con la ejecución, únicamente respecto de YENNY CAROLINA CARVAJAL BARBOSA y así mismo, se ordene el secuestro del 50% del inmueble hipotecado de propiedad de esta última y se sirva expedir el despacho comisorio para la realización del secuestro de dichas cuota parte.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 545 del C.G.P., que se ocupa de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, dispone:

El artículo 545 del C.G.P., dispone:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*(...)”*

Por su parte el artículo 547 del mismo ordenamiento que se refiere en cuantos a los terceros garantes y codeudores en el curso de la negociación de deudas, señala:

*“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

*1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán...”*

*En esta misma línea el artículo 70 de la Ley 1113 de 2006, que se ocupa de la continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, dispone:*

*“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Atendiendo la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora en la que prescinde de continuar el proceso de la referencia respecto del insolvente y seguirlo contra la otra demandada, se dispondrá la suspensión respecto del insolvente y continuación con la otra ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

**1.- SUSPENDER** el proceso respecto de **LUIS ERNEY CAPERA TORRES**, hasta tanto, se conozca el resultado del trámite de negociación de deudas (art. 545 del C.G.P.).

**1.1- COMUNICAR** lo aquí decidido al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, brindando la información sobre las partes, clase y número de radicado del presente proceso, y solicitando que, en su oportunidad, informe a este juzgado el resultado del trámite de negociación de deuda de la aquí demandada. Oficiése

**2.- CONTINUAR** el proceso en contra **YENNY CAROLINA CARVAJAL BARBOSA**.

**3.- PRESCINDIR** del traslado de que trata el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

**4.- ORDENAR** el desembargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-901542 de propiedad de **LUIS ERNEY CAPERA TORRES**.

Se advierte que la medida se mantiene sobre la **CUOTA PARTE (50%)** que le corresponde a la otra demandada.

Oficiése a la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur.

Una vez se encuentre acreditado la modificación del embargo en el certificado de tradición se dispondrá lo pertinente frente al secuestro.

**5.- La CUOTA PARTE (50%)** que le corresponde a **LUIS ERNEY CAPERA TORRES** queda a disposición del Centro de Conciliación

Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, en el trámite de negociación de deudas que allí adelanta. Ofcíese.

6.- Una vez se haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de resolverá sobre la solicitud del seguir adelante la ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**